

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00717-00 (Ejecutivo)

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo (contrato de transacción) no abastece las exigencias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El citado artículo, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida será **clara**, expresa, exigible y que provenga del deudor o causante.

Bajo las anteriores premisas, se establece que no existe claridad frente al contrato de transacción suscrito entre MARITIMA TERRANOVA S.A.S y ENTRE CAMINOS S.A.S el 27 de abril de 2023, nótese que en la cláusula quinta y sexta se habla sobre una suspensión del proceso judicial “(...) Si es del caso, **una vez verificado el primer pago estipulado para el día 20 de mayo de 2023, la sociedad MARITIMA TERRANOVA S.A.S se compromete, por medio de su apoderada judicial, a remitir Memorial al despacho solicitando la SUSPENSIÓN y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES hasta el 20 de julio de 2023, fecha en la cual se realizaría el último pago, (...) Ante el incumplimiento de cualquiera de los pagos señalados en la cláusula cuarta, MARITIMA TERRANOVA S.A.S estará facultado a reanudar el proceso judicial de manera inmediata, si es del caso, y con sus plenos efectos, para lo cual bastará el memorial que así lo afirme presentado a través de su apoderada (...) Una vez verificado el cumplimiento total de lo aquí estipulado, TRÉBOL JURÍDICO se obliga a terminar el proceso judicial de manera inmediata, si es del caso, y MARITIMA TERRANOVA S.A.S se obliga a enviar a enviar PAZ Y SALVO a ENTRE CAMINOS S.A.S Lo mismo se predicará de TRÉBOL JURÍDICO respecto de sus honorarios.**”, situación está que implica la dependencia de otro proceso ejecutivo, del que no existe certeza que exista o no.

Adicionalmente, dicho contrato de transacción se encuentra limitado al cumplimiento de lo pactado por las partes, pues así lo manifestaron en la cláusula séptima “(...) **El presente acuerdo está sometido al estricto cumplimiento de lo pactado por las Partes, de forma tal que, si se llegare a presentar incumplimiento de cualquiera de los términos del mismo, cesará la validez de este, (...)**”, es decir, que dicho contrato de transacción solo será válido si se cumple lo acordado, por lo tanto y si se está acudiendo a la jurisdicción civil es porque no hubo cumplimiento, lo que implica que el contrato que hoy se pretende ejecutar no hubiese nacido a la vida jurídica y así se puede ver en la cláusula décima al indicar que el contrato aquí celebrado no puede ser interpretado como novatorio, entendiéndose por novación la sustitución de una obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1687 del Código Civil.

Dicho lo anterior, implica que los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso no se satisfagan en su totalidad, téngase en cuenta que dicho artículo indica “Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena

*prueba contra el (...)*" (Subrayado y negrilla por el despacho), en consecuencia, no podrá librarse el correspondiente mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de apremio invocada por el MARITIMA TERRANOVA S.A.S en contra de ENTRE CAMINOS S.A.S

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229075af72b63b17f28d9427f5bafa74da941de5a1f043c7cd8111c4650d814**

Documento generado en 20/07/2023 07:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**